REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**1001-33-31-702-2011-00142-00**
Demandante:	**MARINA URREGO DE ROJAS**
Demandada:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**
Asunto:	**Aprueba liquidación de gastos y requiere**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de gastos del proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020[1], se fijó la liquidación del crédito en la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($103.923.850); valor adeudado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA a la señora MARINA URREGO DE ROJAS, identificada con CC No. 41.546.651, que se compone del monto causado adeudado a la fecha (mes vencido) en valor de $99.926.778,51y las costas procesales en el monto de $3.997.071,14 y se ordenó a la Secretaría, liquidar los gastos procesales.

2. El 13 de abril de 2021[2], se liquidaron los gastos procesales en la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($28.000). Dicha liquidación fue traslada a las partes en la misma fecha[3].

3. Las partes no se pronunciaron respecto a la liquidación.

CONSIDERACIONES

Al verificar que la liquidación de gastos procesales se realizó en debida forma, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP, el Despacho procederá a su aprobación y sumará ese valor a la liquidación del crédito.

Asimismo, requerirá a la ejecutada para que informe el pago del crédito.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($28.000).

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que demuestre el pago del crédito**, por la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($103.951.850);** que se compone

[1] Cfr. Documento digital No. 13
[2] Cfr. Documento digital No. 17
[3] Cfr. Documento digital No. 18

del monto causado adeudado a la fecha (mes vencido) en valor de $99.926.778,51; las costas procesales en el monto de $3.997.071,14 y los gastos procesales por $28.000, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8c51afef220464e9f1b1d9c81d6df3a5f3fae18c2d6c4628e1ede88b74c6348
Documento generado en 12/10/2021 07:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Parte demandante: teresitadejesus2011@yahoo.es; demandascpaca@yahoo.es
Parte demandada: judicialcundinamarca@sena.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**: 11001-33-31-702-2014-00010-00**
Ejecutante	**: MARCO ANTONIO MARTINEZ PINTO**
Ejecutado	**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	**: Termina proceso por pago, ordena entregar título y levantar medidas cautelares**

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 04 de abril de 2016[1], corregido mediante auto del 07 de febrero de 2020[2], el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($26.300.482,45), correspondiente a: $25.030.840,03 por intereses moratorios; $1.251.542,015 por agencias en derecho y $18.100 por gastos del proceso, valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al señor Marco Antonio Martínez Pinto, identificado con C.C. No. 5.682.390.

Asimismo, con proveído del 30 de octubre de 2018[3], se decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas corrientes de la entidad ejecutada, Nos. 110-026-001370, 110-0261388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 del Banco Popular, o sobre cualquier otra cuenta corriente o de ahorros, limitando la medida a la suma de $28.375.644,44.

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportó copia de las resoluciones RDP 014717 del 14 de mayo de 2019[4] y SFO 1757 del 20 de noviembre de 2020[5], por las cuales se ordenó

[1] Cfr. Documento digital 07
[2] Cfr. Documento digital 09
[3] Cfr. Documento digital 08, folios 13-21
[4] Cfr. *Ibidem,* folios 45-53
[5] Cfr. Documento digital 13, folios 3-5

el reconocimiento y pago, a favor del ejecutante de las sumas de $14.095.184,80 y $10.935.655,23, respectivamente por concepto de intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho.

Con memorial radicado el 03 de junio de 2021[6], la apoderada judicial de la entidad ejecutada, informó:

> *"(…) De manera atenta le informo que la Subdirección Financiera recibió las Resoluciones RDP 14717 del 14/05/2019, RDP 23289 del 14/10/2020 y RDP 24417 del 28/10/2020 para la ordenación de gasto por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad. En cumplimiento de dichas Resoluciones, la Subdirección Financiera profirió las Resoluciones de Ordenación SFO 1840 del 20/11/2020, SFO 1761 del 20/11/2020 y SFO 1757 del 20/11/2020 por los valores de ($14.095.184,8), ($1.269.642,15) y ($10.935.655,23), en concordancia con lo indicado en las resoluciones RDP ya citadas y la liquidación de intereses y el valor de la condena en costas.*
>
> *Por solicitud de la Subdirección Jurídica, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 01/12/2020 procedió con la constitución de los títulos judiciales número 400100007878884, 400100007878885 y 400100007878886 a órdenes del juzgado 047 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, con numero de proceso 11001333170220140001000, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida".*

Asimismo, allegó soporte de la constitución de tres (3) títulos judiciales, así:

No DE TITULO			OFICINA	DEL DEP		No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO	
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	DIVISION	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	10	7878884	10	1	1	0	1100133317	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201201	0	14.095.184,80	PENDIENTE DE PAGO
4	10	7878885	10	1	1	0	1100133317	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201201	0	1.269.642,15	PENDIENTE DE PAGO
4	10	7878886	10	1	1	0	1100133317	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201201	0	10.935.655,23	PENDIENTE DE PAGO

DATOS DEL DEMANDANTE				DATOS DEL DEMANDADO				DATOS DEL CONSIGNANTE		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
5682390	MARCO ANTONIO	MARTINEZ PINTO	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP
5682390	MARCO ANTONIO	MARTINEZ PINTO	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP
5682390	MARCO ANTONIO	MARTINEZ PINTO	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP

Con fundamento en lo anterior, con memorial del 16 de junio de 2021[7], la apoderada de la entidad ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, especialmente el desembargo de la cuenta número 110-026-00168-5 denominada "DIRECCIÓN PARAFISCALES-PAGOS DE PLANILLA U- PILA".

Finalmente, obra poder conferido por la entidad ejecutada[8].

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

[6] Cfr. Documento digital 15

[7] Cfr. Documento digital 16

[8] Cfr. Documento digital 10, folios 6-25; documento digital 14

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(...)" (Subrayado fuera de texto)*

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante las Resoluciones RDP 14717 del 14/05/2019, RDP 23289 del 14/10/2020 y RDP 24417 del 28/10/2020, ordenó el pago de los intereses moratorios, agencias en derecho y gastos procesales a favor del señor Marco Antonio Martínez Pinto, identificado con C.C. No. 5.682.390.

En virtud de lo anterior, constituyó tres (3) títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Título judicial	Valor
400100007878884	$14.095.184,80
400100007878885	$1.269.642,15
400100007878886	$10.935.655,23
TOTAL	**$26.300.482,2**

Teniendo en cuenta que, el valor reconocido por la entidad ejecutada corresponde al fijado por este Despacho en la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que los títulos judiciales anteriormente relacionados, se encuentran disponibles para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído del 30 de octubre de 2018[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor Marco Antonio Martínez Pinto, identificado con C.C. No. 5.682.390, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante, señor Marco Antonio Martínez Pinto, identificado con C.C. No. 5.682.390, los títulos judiciales

[9] Cfr. Documento digital 08, folios 13-21

Nos. 400100007878884, 400100007878885 y 400100007878886, por los valores de $14.095.184,80, $1.269.642,15 y $10.935.655,23, respectivamente. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13[10] del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[11] del Consejo Superior de la Judicatura.

No se ordena la entrega al apoderado judicial, como quiera que no cuenta con facultad para recibir.[12]

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[13] del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*".

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del 30 de octubre de 2018, sobre las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-0261396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en la entidad bancaria Banco Popular, que haya sido objeto de la medida, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco Popular.

CUARTO: Se deja constancia que no se ha impartido orden de embargo sobre la cuenta número 110-026-00168-5 denominada "DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA, sin embargo, en caso de que sobre la mencionada cuenta exista disposición de embargo ligada a este proceso, se ordena su desembargo, por lo anterior, **infórmese al Gerente del Banco Popular.**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020, ratificado con la escritura pública No, 0161 del 26 de enero de 2021; y a la doctora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con cédula de

---

[10] ***Artículo 13. Orden y autorización de pago.*** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*
Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.
El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.
Parágrafo primero*. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*
Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

[11] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

[12] Véase el poder adjuntado en el Documento digital 2

[13] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

ciudadanía 1.019.010.186 y T.P. 256.711 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados[14].

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[15] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8379982da7408641610ed7e132d296b70f62327c89f39daafbb0529185c75314
Documento generado en 12/10/2021 07:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[14] Cfr. Documento digital 10, folios 6-25; documento digital 14

[15] Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: abogadakatterinelc@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013335010-**2015-00274**-00
Demandante	:	**JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Ordena requerir so pena de sanción**

Encontrándose el expediente para decidir sobre la liquidación del crédito se verifica que no se ha dado cumplimiento al auto del 25 de marzo de 2021[1], en consecuencia, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LAS PARTES**, so pena de iniciar incidente de desacato, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten:

1. Fecha de pago de las sumas reconocidas al ejecutante Jaime Andrés Orozco Astudillo identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.516, mediante Resolución No. 7101 del 17 de octubre de 2012 y 7967 del 17 de octubre de 2013, se agrega y las demás que se hayan pagado a la fecha.
2. Extracto de folio de vida del actor en el que registre ascensos y grados obtenidos desde el año 2006 a la fecha.
3. Resolución No. 2285 del 21 de octubre de 2014 que dispone el ascenso del actor al grado de Sargento Viceprimero, novedad fiscal 1 de marzo de 2011.
4. Orden administrativa de personal No. 1234 del 24 de febrero de 201 6 con novedad fiscal 23 de marzo de 2016, que ordena el ascenso al grado de Sargento Primero del demandante

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

---

[1] Cfr, Documento digital No. 03
[2] Parte demandante: johnfreddyperezrojas@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe879e01f1c07d8ecf815cc151d9130a8ddbfc96f7cde9f4b4990dc96acefaf4**
Documento generado en 12/10/2021 07:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**1001-33-31-702-2015-00012-00**
Demandante:	**SILVESTRE GAVILÁN RIVERA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**Aprueba liquidación de gastos, fija agencias en derecho y requiere**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre las costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, se ordenó continuar adelante con la ejecución y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

2. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 27 de julio de 2018, se fijó la liquidación del crédito en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($3.559.752,05), por los intereses de mora adeudados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la señora **SILVESTRE GAVILÁN RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.569 y se condenó en costas a la ejecutada, por el 2% del valor del pago confirmado.

3. Con memorial del 24 de noviembre de 2020[1] el apoderado del ejecutante informa al Despacho lo siguiente:

> *"(…) A la fecha la entidad ejecutada UGPP, solo ha efectuad un pago parcial por valor de $842.869,46, ordenado mediante la resolución No. 3156 del 15 de diciembre de 2017, sin embargo queda pendiente el saldo de $2.716.882,59, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia notificada el 21 de agosto de 2018, aprobó la liquidación de crédito por valor de $3.559.752,05.*
>
> *Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho, requerir a la entidad ejecutada, para que dé cabal cumplimiento al fallo, por el valor saldo pendiente de los intereses moratorios que aprobó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia notificada el 21 de agosto de 2018.*
>
> *Así mismo me permito reiterar la solicitud enviada por correo electrónico el día 04 de noviembre del 2020, donde se solicito al despacho liquidar la condena en costas impuesta por el despacho en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2017*

[1] Cfr. Documento digital No. 13

y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia notificada el 21 de agosto de 2018.

ANEXO: Me permito aportar copia de la resolución No. 3156 del 15 de diciembre de 2017."

4. Con memorial del 12 de enero de 2021[2], el apoderado del demandante aporta copia de las Resoluciones Nos. 3156 del 15 de diciembre de 2017 y RDP 026876 del 24 de noviembre de 2020, por las cuales se ordenó el pago de $842.869,46 y $2.681.877,94, respectivamente, a favor del ejecutante, e informó que a la fecha únicamente se ha realizado un pago por $842.869,46, sin embargo no se allega soporte del mismo.

5. Con auto del 25 de marzo de 2021[3], se ordenó a la Secretaría, liquidar los gastos procesales.

6. En cumplimiento de lo ordenado[4], se liquidaron los gastos procesales en la suma de DIECISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($16.000). Dicha liquidación fue traslada a las partes en la misma fecha[5].

7. Las partes no se pronunciaron respecto a la liquidación.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las agencias en derecho y costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 14 de febrero de 2017 confirmada parcialmente mediante sentencia del 27 de julio de 2018, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **DIECISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($16.000)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Dado que el juzgador de **segunda instancia fijó como agencias en derecho el 2% del valor del pago[6]**, el valor que por el mencionado concepto corresponde pagar a la entidad ejecutada asciende a la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($71.195,04).**

Ahora bien, frente a las **agencias en derecho de primera instancia**, estas se tazarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura[7], en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

[2] Cfr. Documento digital No. 15
[3] Cfr. Documento digital No. 17
[4] Cfr. Documento digital No. 18
[5] Cfr. Documento digital No. 19
[6] TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($3.559.752,05),
[7] El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala*: "ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

> *ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*
>
> *(...)*
>
> *ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
>
> *III*
>
> *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
>
> *3.1. ASUNTOS.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Así entonces, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, el 2% del valor del pago[8], que corresponde a la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($71.195,04).

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

2. Sobre el informe de pago

Se tiene que el apoderado del ejecutante informa que, mediante las Resoluciones Nos. 3156 del 15 de diciembre de 2017 y RDP 026876 del 24 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada ordenó el pago de $842.869,46 y $2.681.877,94, respectivamente, a favor del ejecutante, sin embargo, como en el expediente no obra prueba de los mencionados pagos se requerirá a las partes para que aporten lo que corresponda.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma de DIECISEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($16.000).

SEGUNDO: FIJAR el valor de las costas procesales en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($158.390,08) compuesta por agencias en derecho de segunda instancia por valor de **$71.195,04**, las agencias en derecho de primera instancia por **71.195,04** y gastos del proceso por **$16.000**, conforme a lo expuesto.

[8] TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($3.559.752,05),

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen sobre el pago ordenado en las Resoluciones Nos. 3156 del 15 de diciembre de 2017 y RDP 026876 del 24 de noviembre de 2020, e **INSTAR a la ejecutada** para que, de no haber efectuado pago, realice el pago total del crédito y las costas procesales, so pena de que puedan recaer en su contra medidas cautelares.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE[9] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dd42ceb987d2ad6e2c2764fbe21018251e29c106622989a21122279741ce950
Documento generado en 12/10/2021 07:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-047-**2016-00321**-00
Demandante	:	**OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA**
Demandado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Requiere entidad ejecutada**

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar la liquidación de crédito, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de $ 371.765,415 por concepto de capital correspondiente a las diferencias causadas entre los haberes dejados de percibir en el grado de coronel respecto del grado de Mayor en el periodo 1 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019 más los intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado por tres días a la entidad ejecutada, quien guardó silencio.

Previo a resolver, se señala que en el numeral quinto de la sentencia de continuar con la ejecución, proferida el 3 de febrero de 2021, se ordenó:

> **REQUERIR A LA EJECUTADA** para que en el término de diez (10) días aporte: (i) oficio expedido por el Jefe de área de desarrollo humano en el que conste la decisión respecto del estudio del expediente de la Mayor y si la convocó o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, junto con su notificación a la interesada; (ii) de existir, el acto administrativo de retiro del servicio de la demandante; (iii) en su defecto, una certificación en la que se haga constar a partir de qué fecha se levantó la suspensión de los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 y si fue esta la causa de su retiro del servicio.

Lo anterior, por cuanto tal y como se mencionó en la sentencia, la Resolución 1947 de 27 de marzo de 2017 que dispuso retirar del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios a partir de comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 3 de abril de 2017, fue suspendida por orden judicial contenida en los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre y, el 19 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado, mientras el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional decidía y notificaba a la Mayor la decisión de convocarla o no al curso de ascenso, concediendo el término de un mes para estudiar el expediente de la accionante, sin que conste pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, por lo que se hizo necesario decretar dicha prueba de oficio.

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, siendo necesaria la información para la liquidación del crédito, a efectos de establecer la fecha límite de esta, razón por la cual se requerirá a la entidad para que, en el término de 10 días, aporte la documental solicitada.

Además, se solicitará que aporte una certificación de los haberes percibidos por un Mayor, un teniente coronel y un coronel, para los años 2014 a 2018.

Conforme con lo expuesto, **resuelve**:

PRIMERO. REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA – Policía Nacional para que en el término de **diez (10) días** aporte: (i) oficio expedido por el Jefe de área de desarrollo humano en el que conste la decisión respecto del estudio del expediente de la Mayor y si la convocó o no al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, junto con su notificación a la interesada; (ii) de existir, el acto administrativo de retiro del servicio de la demandante; (iii) en su defecto, una certificación en la que se haga constar a partir de qué fecha se levantó la suspensión de los efectos de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017 y si fue esta la causa de su retiro del servicio.

SEGUNDO. Solicitar a la entidad demandada que, dentro del mismo término, allegue una certificación de los haberes percibidos por un Mayor, un teniente coronel y un coronel, para los años 2014 a 2018.

TERCERO. Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021[1].

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"*

[2] *Parte demandante: pilarsepulveda94@gmail.com*
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Código de verificación:
7ba8fdd7585a448f1c194135b6194bc49fc4ad0273455114abda5063ce301c0e
Documento generado en 12/10/2021 07:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-**2018-00393**-00
Demandante	:	**OMAIRA PIÑEROS MENDOZA**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UAECOB**
Asunto	:	**Ordena enviar a la oficina de apoyo para que liquiden el crédito**

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,** que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes parámetros:

1. Se debe liquidar el crédito atendiendo lo ordenado en la sentencia base de ejecución: sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección E (en Descongestión) el 9 de diciembre de 2014[1], por la cual condenó al Distrito Capital –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a:

   - *A reconocer, revisar, liquidar y pagar a la demandante (...) las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por la actora, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2007 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal. En el evento que a la fecha en que quede ejecutoriada la presente decisión, la demandante se encuentre retirada de la Unidad Administrativa Cuerpo de Bomberos de Bogotá, o su retiro mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales haya acaecido antes del 20 de febrero de 2013,* ***deberá hacerse el reconocimiento respectivo hasta la fecha que laboró***

[1] Cfr. Folios 36 a 71 del expediente

efectivamente a la entidad, conforme a las consideraciones referenciadas en la presente decisión judicial.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

- *Ordenar que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto de la accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna a la demandante (...), por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.*

- *A reliquidar la prima de servicio, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores que se causen por virtud de las ordenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, a la accionante (....), se ordena a la demandada que efectúe el pago de las mismas.*

- *Las sumas a reconocer y pagar por parte de la entidad accionada deben ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. aplicando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa.*

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2015.

3. Los intereses de mora se deberán calcular desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se demuestre el pago de la obligación, como quiera que en el presente caso no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora[2].

SEGUNDA: Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[2] Por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 06 de abril de 2015, esto es, dentro del término de los 6 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA

[3] Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa50dad7b44a23f37946c86ba7016d724610fd65ef006e7340a578d73ccfb16**
Documento generado en 12/10/2021 07:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021.

Expediente No.	:	**11001334204720190026300**
Demandante	:	**CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA**
Demandado	:	**NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA.**
Asunto	:	**Niega reposición-concede recurso de queja.**

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial del Senado de la República mediante memorial del 28 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja ante el superior, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, resolviéndose por el Despacho acceder al reconocimiento y pago de la prima técnica en un 35% sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor Grado II de la Unidad de Trabajo Legislativo a favor de la señora Carmen Lucía Rendón Carmona.

2. El día jueves 8 de abril de 2021, se interpone recurso de apelación por la Dra. Olga Lucía Arango Álvarez, en calidad de apoderada de la entidad accionada, contra sentencia condenatoria.

3. Mediante auto del 24 de mayo de 2021, este Despacho rechaza por extemporáneo el recurso anterior.

4. La apoderada judicial del Senado de la República el día 28 de mayo del año en curso interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto.

El artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021 señala:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 245. QUEJA.*** *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 353 del CG del P. prevé:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá* ***interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (negrita y subraya fuera de texto)*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede, **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación.**

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado el 25 de mayo de 2015, por lo que el recurrente contaba hasta el día 1° de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que está en término el recurso de reposición y en subsidio queja presentado el día 28 de mayo de 2021 procedente contra auto que rechaza apelación de la sentencia por no ser susceptible del recurso de apelación.

Del caso en concreto.

Analizado los argumentos planteados en el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República se observa que el problema jurídico a desatar se centra en la legalidad de la notificación de la sentencia de primera instancia, por cuanto se estima que de conformidad con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 incluido de manera expresa en la ley 2080 de 2021 artículo 52 que modificó el artículo 205 del CPACA, se establecieron nuevas reglas para la notificación electrónica de las providencias, así:

> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje*
>
> ***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

En tal caso, concluye la recurrente que si la sentencia fue enviada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, los dos días hábiles siguientes al envío de la providencia corresponden al 16 y 17 de marzo de 2021.

Según la tesis de la recurrente, se entendería notificada la sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2021, y a partir del día siguiente es decir el 18 de marzo de 2021 iniciaría el término para presentar el recurso de apelación, el cual finalizaría el día 8 de abril de 2021.

En consecuencia, considera el escrito contentivo del recurso que el termino para instaurar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, instaurado por parte del Senado de la República, fue presentado en término el 8 de abril de 2021.

Frente a la situación aquí analizada, en reciente providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección C, del 27 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado N.º 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, se indicó:

(…)

> *2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* ***El artículo 203 del CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judicial y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.***

El Despacho acogiéndose al criterio planteado por el Consejo de Estado, concluye que no se encuentra ajustada a derecho la interpretación procesal dada por la apoderada judicial en el recurso de alzada, pues el referido articulo 203 dispone claramente que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, notificación surtida **el día en que se envía el correo**.

Por la razón expuesta, el Despacho, **NO REPONE** la decisión contenida en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de mayo de 2021,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Por Secretaría y a costa de la interesada **EXPEDIR** copia debidamente autenticada de la sentencia de primera instancia con constancia de

notificación y ejecutoria, conforme a la solicitud elevada el 25 de mayo de 2021 vista en el expediente digital anexo "*11SolicitudCopias*" y en atención a lo previsto en el art. 114, numeral 2, del C.G.P.

3. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al superior dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380476f0e5c3ebad5edde1a71938a7221bb69339a3625a77dda0695c17221084
Documento generado en 12/10/2021 07:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-**2019-00396**-00
Demandante	:	**MATILDE MARÍA DE JESÚS ORTIZ DE SARMIENTO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**Resuelve excepción – niega prueba - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, se ordenó vincular a Colpensiones a la presente controversia.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, **Colpensiones** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

i) Excepciones

Previas

Falta de legitimación en la causa por pasiva[1]: La apoderada de la entidad accionada considera que las pretensiones de la demanda y hechos van en caminados a cesar toda actuación administrativa y/o judicial en su contra por parte de la UGPP, entidad que pretende la restitución de unas sumas de dinero pagadas de más a la hoy accionante, o en su defecto que se declare que operó la prescripción trienal sobre dichos emolumentos, por lo que considera que, considera innecesaria su vinculación .

Los anteriores argumentos no son de recibo toda vez que conforme a los hechos de la demanda se constata que la demandante percibe dos pensiones de sobrevivientes, una a cargo de la UGPP, vinculada al proceso como demandada, y la otra, reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo tanto, la vinculación de esta última se hace necesaria para establecer la compartibilidad de la pensión, así como, la legalidad o no de los descuentos efectuados a la actora, a través de los actos administrativos demandados.

---

[1] Surtido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **declarará no probada la excepción.**

De mérito

Colpensiones y la UGPP propusieron las excepciones de: i) Prescripción; (ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; (iii) presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y; iv) buena fe: excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[2], no constituyen excepciones previas.

En cuanto a la excepción Genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[3], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

---

[2] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:
***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

[3] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, la UGPP allegó los antecedentes administrativos, así como, el expediente administrativo y; Colpensiones el expediente administrativo junto a la historia laboral, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho deniega la prueba solicitada por la parte actora referente al expediente administrativo, por cuanto, este fue allegado por la UGPP[4] en la contestación de demanda.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, alleguen lo siguiente:

- **FOPEP**, para que allegue la relación de las mesadas pensionales canceladas a la actora desde 19 de abril de 2013 a la fecha.
- **Colpensiones** para que allegue los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición de la Resolución No 296100 de 07 de noviembre de 2013 *"Por el cual se reconoce una pensión de Sobrevivientes"*, así como, el trámite surtido ante la UGPP o el ISS patrono en relación al acto administrativo en mención.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante la Resolución No. 862 del 24 de julio de 2013, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación reconoció en favor de la demandante, una pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor José Rafael Sarmiento Acosta, en cuantía de $2.266.841, a partir del 19 de abril de 2013.

   La pensión objeto de sustitución fue reconocida al causante por el ISS, PATRONO.

[4] Carpeta "Antecedentesdministrativos20201014"

2. Por Resolución No. GNR 296100 del 07 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoció en favor de la demandante una pensión de sobrevivientes, en cuantía de $589.500, a partir del 19 de abril de 2013.

3. En junio de 2018, el Fopep Consignó a la una suma inferior a la que usualmente devengaba.

4. Al efectuar las respectivas reclamaciones, se enteró que, mediante la Resolución No. RDP 17115 del 15 de mayo 2018, la UGPP ordenó ajustar la mesada pensional, en virtud de la compartibilidad pensional y determinó que la demandante debía reintegrar las sumas cobradas de más desde el 19 de abril de 2013.

5. Mediante la Resolución No. RDP 45933 del 04 de diciembre de 2018, la UGPP determinó que la demandante le adeudada al Sistema General de Pensiones la suma de $47.662.338 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales, por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2013 y el 30 de mayo de 2018.

6. Contra la anterior, decisión interpuso recurso de reposición y solicitó la revocatoria, el cual fue resuelto mediante la Resolución No 002539 de 15 de febrero de 2019, confirmado la decisión.

7. Por sentencia de tutela de fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado21 Administrativo de Bogotá ordenó la suspensión temporal de los actos administrativos expedidos por la UGPP, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 03 de mayo de 2019.

8. Mediante Resolución No RDP 016285 de 29 de mayo de 2016, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial.

9. El 10 de julio de 2019, la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la audiencia de conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que no se le descuente las sumas cobradas de más en el periodo del 19 de abril de 2013 al 30 de mayo de 2018, las cuales ascienden a $47.662.338, de acuerdo a los pagos efectuados por la UGPP y Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[5], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la prueba solicitada por la parte actora referente al expediente administrativo, por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, alleguen lo siguiente:

- **FOPEP**, para que allegue la relación de las mesadas pensionales canceladas a la señora **MATILDE MARÍA DE JESÚS ORTIZ DE SARMIENTO** identificada con c.c. No 20.236.414, desde 19 de abril de 2013 a la fecha.
- **Colpensiones** para que allegue los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición de la Resolución No 296100 de 07 de noviembre de 2013 *"Por el cual se reconoce una pensión de Sobrevivientes"*, así como, el trámite surtido ante la UGPP o el ISS patrono en relación al acto administrativo en mención.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: agtabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada:

Colpensiones:cjaramillo.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. CAROLINA RAMOS JARAMILLO, identificada con CC No. 1.072.921.734 y T.P. No. 283.380 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e03b3f20a7492524fa64cadc6d70f61e31ee203730792d2ea1d3f63bed3a1c
Documento generado en 12/10/2021 07:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2019-00499-00**
Demandante	**:**	**LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**
Asunto	**:**	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 07 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 30 de junio de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE [2]Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Notificación de la sentencia el 01 de julio de 2021.
[2] Correo electrónicos Notificaciones judiciales
Parte actora: carlos.asjudinet@gmail.com; lufervari@hotmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jgomez@cremil.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0410ec5eb540c83a8ade0fd0ef46d37b492aa81dcd8a61b46e7bcd5c34df872b
Documento generado en 12/10/2021 07:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2019-00502-00**
Demandante	**:**	**JHON HAMILTON PINILLAMORALES**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto	**:**	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 21 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 16 de julio de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE [2]Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Notificada el 16 de julio de 2021.
[2] Correo electrónicos Notificaciones judiciales
Parte actora: jhonjairoredondo1974@gmail.com; yudy.asjudinet@gmail.com; carlos.asjudinet@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; christian.trujllo390@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85261fadeec9d6681f4ea7ad023d7b7e08799f84780bb9b95d98973045355bd8

Documento generado en 12/10/2021 07:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-**2019-00533**-00
Demandante	:	**LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Reitera requerimiento so pena de sanción y pone en conocimiento**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de febrero de 2021[1] se ordenó requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aportara:

   - Certificación de historia laboral de la demandante LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.

   - Expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, que deberá contener todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   Y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.,** para que allegara:

   - Extracto de pagos de la pensión de invalidez reconocida a la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se evidencien los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre a partir de la causación del derecho a la fecha.

2. Con memorial del 22 de febrero de 2021[2], la Fiduciaria la Previsora allegó lo solicitado.

3. La Secretaría de Educación de Bogotá, no ha contestado el requerimiento judicial.

CONSIDERACIONES

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, otorgan al juez poderes de ordenación e instrucción y correccionales, ante los comportamientos contrarios al buen curso del proceso.

---

[1] Cfr. Documento digital 09
[2] Cfr. Documento digital 13

En el caso de autos, se verifica que mediante auto del 08 de febrero de 2021 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara unas documentales al expediente, sin obtener respuesta.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se le requiera por última vez a la Secretaría de Educación de Bogotá, so pena de imponerle sanción por desacato judicial.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial del 22 de febrero de 2021[3], aportado por la Fiduciaria la Previsora.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REITERESE el requerimiento realizado a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío de la comunicación aporte.

- Certificación de historia laboral de la demandante LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.
- Expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, que deberá contener todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En la misma comunicación, infórmesele que en caso de incumplimiento se iniciará incidente de sanción por desacato judicial.

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial del 22 de febrero de 2021[4], aportado por la Fiduciaria la Previsora.

TERCERO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

1. Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com, abogado23.colpen@gmail.com
2. Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

3. Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[3] Cfr. Documento digital 13
[4] *Ibidem*

047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446646192e37b7083eebd85b9843064ae64143ffc83577473b0182f8306aa65**
Documento generado en 12/10/2021 07:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00017-00
Ejecutante : **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS**
Ejecutado : **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Asunto : **Resuelve recurso de reposición y ordena enviar a la Oficina de Apoyo para liquidar la sentencia**

EJECUTIVO LABORAL

Se procede a decidir sobre un recurso de reposición:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de enero de 2021[1], se ordenó desarchivar el expediente No. 11001-33-31-020-2011-00536-00 y realizar un requerimiento a la accionada.

2. Mediante auto proferido el 29 de abril de 2021[2], se ordenó **LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS,** identificados con los Nos. de expediente 11001-33-42-047-2020-00017-00 y 11001-33-42-047-2021-00029-00, para que siguieran la misma línea procesal dentro del expediente No. 11001-33-42-047-2020-00017-00.

3. Con memorial del 06 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

i) Del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA[3] , dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma general en contrario y en lo que concierne a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen que el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y del mismo debe correrse el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

[1] Cfr. Documento digital 02

[2] Cfr. Documento digital 09

[3] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Verificados los trámites del recurso, se constata que el mismo fue presentado en tiempo y que se cumplió con el traslado ordenado, en consecuencia, se procede a estudiar los argumentos del recurso.

Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se revoque el auto por el cual se dispuso la acumulación de los procesos ejecutivos identificados con los Nos. de expediente 11001-33-42-047-2020-00017-00 y 11001-33-42-047-2021-00029-00, para que sigan la misma línea procesal dentro del expediente No. 11001-33-42-047-2020-00017-00, al considerar que no radicó el proceso identificado con el No. 11001-33-42-047-2021-00029-00 y que su asignación pudo obedecer a un error.

Traslado del recurso

Realizado el traslado del recurso, la entidad ejecutada no se pronunció.

Decisión del recurso

Visto el proceso ejecutivo identificado con el No. 11001-33-42-047-2021-00029-00, se verifican las siguientes actuaciones: i) reparto del 09 de febrero de 2021; ii) informe al despacho del 16 de marzo de 2021 y iii) auto requiriendo del 13 de abril de 2021, el cual fue notificado, entre otros, al correo electrónico joaljipa@yahoo.es que corresponde al indicado por el apoderado del ejecutante y iv) respuesta al requerimiento.

De acuerdo con lo anterior se considera que, si el apoderado de la parte demandante no tenía conocimiento del mencionado proceso, con el auto por el cual se ordenó requerir, se enteró del mismo, por lo que tuvo la oportunidad dentro de esa línea procesal de solicitar lo que a bien le correspondiera, no obstante, al guardar silencio pareció conforme con su trámite, por lo que no resulta congruente que con posterioridad afirme desconocer que el trámite se está desarrollando.

Ahora, si bien pudo presentarse una doble presentación de la demanda, dicha situación fue subsanada con la decisión de acumulación y, como la misma fue determinada para que continuara en la línea del proceso primigenio, esto es, el proceso de la referencia, ello no afectará los términos para la presentación de la demanda ni su trámite.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra motivo para reponer el auto recurrido, en consecuencia, negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante y continuará con el trámite.
´

ii) De la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo

Por otra parte, teniendo en cuenta que, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, ejecutoriada esta providencia, se ordenará su remisión para que liquiden la sentencia sobre la que se pretende se libre mandamiento de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 21 de abril de 2021, por el cual se ordenó la acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ACCIONADA para que, en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, aporte certificación de factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleado público con similares funciones a las que desempeñó el señor CARLOS HUMBERTO SÀNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.493.762 dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5), desde el 1ª de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2009.

TERCERO, Ejecutoriada esta providencia y allegado lo anterior, **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,** que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00.

TERCERO: Realizado lo anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d47f6f4181c2e503dcf974ae5bfe96dacdddafdd137219f8821cb79615ee695c
Documento generado en 12/10/2021 07:07:58 PM

[4] Parte demandante: joaljipa@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-**2020-00038**-00
Demandante	:	**JESUS EDILSON TORRES MALAGON**
Demandado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada propuso la siguiente:

i) Excepción

Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada, excepción sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[1], no constituye excepción previa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], dispone:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

---

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:
***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. *Antes de la audiencia inicial:*
a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho deniega la prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez, que no es necesaria para resolver la presente controversia.

La entidad accionada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, tan solo relacionó una documental que haría llegar en el momento que estuvieran en su poder, la cual a la fecha no han sido aportadas.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente en relación al señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON identificado con C.C. No 1.051.954.285:

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada señala que en la mayoría de los hechos están por verificar, así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor Jesús Edilson Torres Malagón, es soldado profesional del Ejército Nacional.

2. Mediante petición elevada el ante la entidad accionada bajo el radicado No ET5KIYDE1W del 03 de febrero de 2019, solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, solicitud que no fue resuelta por la entidad.

3. Por petición radicada bajo el número V3BADQJ184 se realizó consulta a la demandada frente a las funciones y diferencias entre los soldados profesionales y voluntarios, petición que fue resuelta en cumplimiento a un fallo de tutela bajo el oficio No 20183131332691del 13 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante quien ostenta la calidad de soldado profesional**,** tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL le reconozca y pague:

i. El reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones y;
ii. La prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[3], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

[3] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **OFICIAR** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente en relación al señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON identificado con C.C. No 1.051.954.285:

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Parte demandada:
ximenarias0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. XIMENA ARIAS RINCON, identificada con CC No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ccf99c19e099c43f24bc2310754b376ad8ec1aca0d2cbf9b1395067f405e3f
Documento generado en 12/10/2021 07:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-**2020-00135**-00
Demandante: **ANA ELFA BERNAL SUÁREZ**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición, decide sobre excepciones, reconoce personería y requiere**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020[1], este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición[2] contra el mandamiento de pago y propuso las excepciones[3] de: (i) pago total de la obligación (ii) caducidad de la acción ejecutiva (iii) prescripción y (iv) genérica.

CONSIDERACIONES

i) Recurso de reposición

El apoderado de la entidad accionada solicita se revoque el mandamiento de pago con el siguiente sustento:

> *"Con respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad, según lo ordenado en la Resolución de Ordenación SFO*

[1] Cfr. Documento digital No. 05
[2] Cfr. Documento digital No. 08
[3] Cfr. Documento digital No. 10

> *001498 y SFO 001499 de fecha 22/05/2019, el valor de este acto administrativo se abonó a la cuenta bancaria de la Beneficiaria del pago, según documentos allegados a la Entidad, dicha transacción se soporta en el sistema Integrado de información financiera SIIF Nación según la orden de pago N°. 259279919 de 12/09/2019 y N°. 259279819 de 12/09/2019.*
>
> *Es pertinente señalar que, el valor abonado por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, se realizó de acuerdo con la liquidación emitida por la Subdirección de Nomina de la Unidad la cual hace parte integral de la Resolución ya mencionada. Adjunto orden de pago, liquidaciones y resoluciones."*

De la lectura del recurso de reposición se encuentra que, la entidad accionada alega que en el presente asunto se presenta el pago de la obligación.

Conforme lo establecen los artículos 430 y 442 del CGP, mediante el recurso de reposición deberán alegarse los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.

Como la entidad accionada no presenta oposición a los requisitos del título ejecutivo y tampoco propone ninguna de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100[4] del C.G.P., este Despacho **negará el recurso de reposición**.

ii) Excepciones

El, apoderado de la entidad accionada, con escrito de contestación de la demanda[5] propuso las excepciones de: (i) pago total de la obligación (ii) caducidad de la acción ejecutiva (iii) prescripción y (iv) genérica.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con la norma en comento, **el Despacho correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de: pago total de la obligación y prescripción**.

---

[4] ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

[5] Cfr. Documento digital No. 10

En cuanto a **las excepciones genérica y de caducidad**, se tiene que, conforme a la norma citada, las mismas no son viables de ser alegadas en este trámite procesal, por lo que **serán rechazadas**; sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la caducidad, se tiene que, en el auto que libró mandamiento de pago, se estudió la oportunidad de presentación del medio de control, estableciendo que: "*el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo10 (26 de noviembre de 2016), por tanto el cómputo de los 5 años para formular la demanda vencería el 29 de noviembre de 2021 y, como la demanda se presentó* ***el 9 de julio de 2020****11****,*** *se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad*".

Finalmente, con memorial del 13 de noviembre de 2020[6], la entidad accionada allega copia de la Resolución RDP 023170 del 13 de octubre de 2020, informando que no fue posible su traslado a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR LAS EXCEPCIONES** genérica y de caducidad, propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y prescripción, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial radicado por la entidad accionada, el 13 de noviembre de 2020[7].

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada** al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda[8].

SEXTO: REQUERIR a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a esta providencia, aporte el poder

[6] Cfr. Documento digital 13
[7] Cfr. Documento digital 13
[8] Cfr. Documento digital 10

que le fue conferido por la parte demandante para actuar en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[9] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2852911fe281416a1aaca65cb4bae6f0c4318de9113b88ecbae6354be1179e21
Documento generado en 12/10/2021 07:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Parte demandante: carolne01@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-**2020-00221**-00
Demandante	:	**JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

Previas

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litis consorte necesario: La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial por incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley.

Adviértase que la excepción de ineptitud de demanda conforme al artículo 100 del CGP, resulta por la falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, la falta de integración de litis consorte necesario no se encuentra dentro de esta excepción, sin embargo, el numeral 9 del artículo ibidem dispone como excepción previa *"No comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios"*.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción propuesta por la entidad como falta de integración de litis consorte necesario.

Analizados los argumentos, de la apoderada de la entidad accionada, estos no son de recibo toda vez que las Secretarías de Educación Territoriales, actúan en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con la Ley 91 de 1989 art. 2 numeral 5 "Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de

cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en este sentido de acuerdo con la norma, la entidad competente para efectuar el pago de la sanción moratoria de la demandante es la entidad demandada, además de ser a la que le corresponde la representación judicial en los litigios originados en actos administrativos que reconocen prestaciones sociales del Magisterio.

Por lo anterior, la sanción moratoria reclamada en el medio de control, recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente asunto. En consecuencia, el Despacho la **declarará no probada.**

Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción Mora: Manifiesta la entidad que no se individualizó correctamente el acto demandado, concluyendo que la demanda carece de uno de sus elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que el acto administrativo fue debidamente individualizado, indicando que el mismo se trata de un acto ficto presunto configurado el 03 de enero de 2020, derivado de la petición presentada ante la administración el 30 de octubre de 2019, aportando para el efecto la documental correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho la **declarará no probada.**

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción por mora: Refiere que, la intención del legislador en el artículo 57 de Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, fue la de evitar que el patrimonio autónomo del FOMAG continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues, este está autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. Por ende, la modificación traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, señala:

> ***ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial** y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *"(...)"*
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO. <u>Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019</u>**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La mencionada disposición normativa asigna a la secretaría de educación territorial el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas del sector docente contempladas en la Ley 91 de 1989, además la señala de ser la entidad responsable en el pago de la sanción moratoria, si se ocasiona como consecuencia del incumplimiento de los plazos para su reconocimiento y, finalmente advierte la forma de financiar el pago de estas sanciones que se hayan causado a diciembre de 2019.

Así entonces, en el caso bajo estudio, se observa que el acto administrativo de reconocimiento data del 03 de octubre de 2017, es decir, con anterioridad al 25 de mayo de 2019, fecha de expedición de la ley 1955 de 2019, por lo tanto, la sanción moratoria reclamada en el medio de control, recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente asunto. Luego entonces, es improcedente la solicitud de integrar el contradictorio con la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **la declarará no probada.**

Caducidad: Sostiene que en el caso de la referencia debe ser aplicada la excepción, pues, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de la sanción mora se debe efectuar de forma específica, para el efecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

Excepción que el Despacho deniega, pues, si bien es cierto, en el caso de la referencia el término para demandar ante esta jurisdicción es de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del que se pretende el control de legalidad, también lo es, que el numeral d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando la misma se dirija contra actos producto del silencio administrativo, lo que ocurre en el presente caso, toda vez, que el actor está demando el silencio administrativo en relación a la petición de fecha 30 de octubre de 2019.

<u>Mérito</u>

(i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) improcedencia de la indexación y de condena en costas; (iv) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de Hacienda y Crédito Público; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

v)genérica, que no constituye una excepción y; vi) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante y la entidad accionada aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho deniega la prueba solicitada por la parte actora, relacionada con oficiar a la entidad para que allegue el certificado de salarios del accionante de los años 2017 y 2018, toda vez, que no es necesaria para resolver la presente controversia.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada numera 1 literales a); b), y c) relacionadas con oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique:

- *La Fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 7567 de fecha 03 de octubre de 2017, para el pago de las cesantías.*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho las deniega por innecesarias, toda vez, que las fechas que se tienen en cuenta son las del acto administrativo definitivo proferido por la Secretaría de Educación, pues los actos previos pese a hacer parte de la actuación no interrumpen el término legal.

En cuanto, a la prueba del numera 2) concerniente con oficiar a la entidad financiara y/o Fiduprevisora, para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **el Despacho la deniega**, toda vez, que en la demanda como en la contestación las partes allegaron la certificación de pago de la cesantía en la que se establece la fecha exacta en la que fueron puestos los dineros a disposición del actor[2].

Referente al numeral 3) de oficiar a la Fiduprevisora con el fin de que certifique si ha realizado alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, **esta instancia judicial la deniega,** toda vez, que es carga procesal de la entidad.

Y en relación a la prueba del numeral 4) concerniente con oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue la certificación de los salarios del actor para la fecha en que se generó la mora, **el despacho la deniega** por no ser necesaria para resolver la presente controversia.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación Nacional** para que a llegue a la petición elevada por el señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.152.425** el día 10 de febrero de 2017, bajo el radicado NURF2017-CES-416288 de fecha 13 de julio de 2017, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7567 de 03 de octubre de 2017.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3 y4; manifestó que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos; que el hecho 5 debe ser probado y, que el hecho 9 es parcialmente cierto. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 10 de febrero de 2017, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías.
2. Por medio de la Resolución No. 7567 del 03 de octubre de 2017, le fue reconocida una cesantía.

[2] Ver "01demanda (1).pdf" fl. 24.
Ver "14ContestacionDemanda.pdf" fl. 18

3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 26 de diciembre de 2017.
4. Con petición del 03 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[3], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR, las pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad accionada, de conformidad con lo considerado.

TERCERO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Por secretaría **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, al Ministerio de Educación Nacional** para que a llegue a la petición elevada por el señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.152.425** el día 10 de febrero de 2017, bajo el radicado NURF2017-CES-416288 de fecha 13 de julio de 2017, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7567 de 03 de octubre de 2017.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

QUINTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

[3] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bffda9ef2181149cdee0fa6bc0c44eecf4280832dfff7b49456855596cf85465
Documento generado en 12/10/2021 07:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	**11001334204720200024200**
Demandante	:	**ROSA CECILIA REYES DE GARZÓN Y OTROS**
Demandado	:	**ACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**
Asunto	:	**Requiere por segunda vez previo a Admitir**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda el día 6 de noviembre de 2020 se ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para determinar cuál fue el último lugar donde prestaron sus servicios las señoras Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 20.937.636, 41.459.700 y 41.398.351 respectivamente.

Dando cumplimiento a lo anterior el día 1° de junio de 2021, se allegan certificaciones suscritas por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca certificando lo siguiente:

La señora Marina Graciela Ángel Urrego ingresó a la entidad el día 23 de julio de 1975 desde el 23 de julio de 1975 al 31 de diciembre de 2002, desempeñando el cargo de docente de aula grado 10, en la Escuela Urbana Manuela Beltrán Insp, **ubicada en la Despensa municipio de Soacha., en la ciudad de Bogotá D.C., con tipo de nombramiento Propiedad.**

Respecto a la señora Rosa Cecilia Reyes de Garzón se allegan dos certificaciones distintas con fechas de vinculación diferentes, por tanto, para esta agencia judicial no es claro si la última vinculación con la entidad accionada fue en la Escuela Rural Guatancuy, ubicada en Ubaté, Cundinamarca.

Finalmente, la entidad certifica que la señora Luz Marina Olaya de Alarcón ingresó a la entidad el día 7 de febrero de 1972 al 31 de diciembre de 2002, sin especificarse el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, este Despacho requerirá por segunda vez la documental arriba señalada por ser indispensable para la evaluación de los requisitos de admisión dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, se allega con memorial del 10 de junio de 2021, oficio suscrito por la Coordinación de tutelas de Fiduprevisora S.A que hace constar la remisión por competencia del requerimiento efectuado el pasado 6 de noviembre de 2020 a la

Secretaría de Educación de Cundinamarca con radicado de salida N° 20210581305501.

Analizado lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación de Cundinamarca-Dirección de Personal de Instituciones Educativas, para que allegue a la presente acción, los siguientes documentos:

- *Certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Marina Olaya de Alarcón identificada con cédula de ciudadanía 41.459.700.*
- *Aclare el último lugar de prestación de servicios de la señora Rosa Cecilia Reyes de Garzón identificada con cédula de ciudadanía 20.937.636.*

SEGUNDO: Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia de conformidad con el artículo 44 del C.G.P[1].

TERCERO: Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaría, una vez aportada la documental solicitada, INGRESAR al Despacho para proveer[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

[1] "*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
*(…). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm*lmv*) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

[2] Correo parte actora albertocardenasabogados@yahoo.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddabb53b21623145afb3f7f96a820c2e417c3ddba7adf3304ba72c0c5f715015

Documento generado en 12/10/2021 07:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021.

Expediente No.	**:**	**11001334204720210003600**
Demandante	**:**	**JORGE EDILBERTO ABRIL.**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Asunto	**:**	**Requiere poder apoderado de COLPENSIONES.**

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que el apoderado judicial de **COLPENSIONES** no aportó con la contestación de la demanda el poder que debió haberle sido otorgado, con el que acreditara sus facultades para actuar en representación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA** identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 y portador de la T.P. No. 251.830 del C.S.J, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte el poder original que le fuera otorgado por el presidente de la **COLPENSIONES** o quién haga sus veces, junto con sus correspondientes anexos, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826f8a1b9a66c3dad89903a1004ea989d9479442014643cbc6d807eb2dfed81**
Documento generado en 12/10/2021 07:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2021-00081
Ejecutante : LEONEL LIZARAZO OROZCO
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Ordena requerir y enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar liquidación

EJECUTIVO LABORAL

Previo a efectuar el estudio para disponer o no sobre el mandamiento de pago, se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR A LA ACCIONADA** para que, en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, aporte certificación de factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleado público con similares funciones a las que desempeñó el señor LEONEL LIZARAZO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.565.458 dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5 del área Operativa), desde el 1ª de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESARCHIVAR, DIGITALIZAR E INTEGRAR** al expediente digital el expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00 de LEONEL LIZARAZO OROZCO contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, al proceso de la referencia.

TERCERO: Allegado lo anterior, **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,** que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

CUARTO: Realizado lo anterior, INGRESAR el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2320b04d9373dbc153d9f6e1ddec900ed7780ab7c732e86f58f00df61b2a7506
Documento generado en 12/10/2021 07:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Parte demandante: joaljipa@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	**11001334204720210000008400**
Demandante	:	**MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas documentos aportados y requiere, fija el litigio para dar trámite a sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

La apoderada de la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: (i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (iii) prescripción, (iv) improcedencia de la indexación, v) improcedencia de condena en costas, vi) condena a cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vii) excepción genérica sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[1], no constituyen excepciones previas las cuales deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:
"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

ii) Excepciones previas.

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005[2] y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955**.

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 núm. 5 de la Ley 91 de 1989[3] la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito

---

[2] "*…Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos…"*

[3] *"…Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"*

por la Secretaría de Educación, es el Ministerio quién actúa en nombre y representación de la Nación[4].

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el tramite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(…)

> *Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.*

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por Fiduprevisora el 8 de julio de 2021[5], con disposición de cesantía definitiva a favor de la accionante por valor de $109.590.379 a partir del 28 de septiembre de 2016, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó.

De acuerdo con lo anterior, el **Despacho declarará no probada la excepción planteada.**

Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

---

[4] Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.
[5] Ver expediente digital anexos "07ContestacionDemanda" hoja 18.

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibidem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo**, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo.* ***Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso.*** *La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 24 de agosto de agosto de 2019, frente a la petición presentada 24 de mayo de 2019 radicada con el consecutivo E-2019-88586.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por el accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto**, está excepción será desestimada.**

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de la legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de igual manera como se advirtió en líneas anteriores el presente asunto no se encuentra cobijado por la ley 1955 de 2019, al tratase de una posible sanción causada con anterioridad a diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el **Despacho la declarará no probada**

Caducidad.

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías elevada el día 24 de mayo de 2019, mediante radicado E-2019-88586.

Finalmente dentro de la contestación de la demanda presentada el 9 de julio de 2021, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[6], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
> a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
> c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...).*
>
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

iv) Periodo probatorio

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

---

[6] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

Pruebas de Oficio.

En atención al requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda el día 18 de mayo de 2021 con relación expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **en el cual deberá incorporarse el derecho de petición elevado por la accionante señora María Doris Murcia Clavijo identificada con CC 51.584.058 el día 9 de marzo de 2016 que da origen a la Resolución 3888 de 27 de junio de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva**.

Así las cosas, requiérase por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar la información arriba señalada.

v) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

- La demandante trabajó en la Secretaría Distrital como docente durante 33 años, 5 meses y 4 días, con aceptación de retiro por renuncia a partir del 1 de febrero de 2016.

- Por medio de la Resolución 3888 del 27 de junio de 2016 le fue reconocida una cesantía definitiva.

- La cesantía fue cancelada a través de entidad bancaria el día 28 de septiembre de 2016.

- Con fecha del 24 de mayo de 2019 consecutivo E-2019-88586, la accionante solicitó el reconocimiento pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, sin respuesta de fondo por parte de Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El día 21 de julio de 2020 presentó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 352785, declarada fallida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por falta de ánimo conciliatorio.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[7], para dictar

[7] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegada la documental solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, la ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora, la Ineptitud sustancial de la demanda por falta de la legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la caducidad de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. **REQUERIR** por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **en el cual deberá anexar el derecho de petición elevado por la accionante señora María Doris Murcia Clavijo identificada con CC 51.584.058 el día 9 de marzo de 2016 que da origen a la Resolución 3888 de 27 de junio de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.**

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

RECONOCER: PERSONERÍA a la a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en la contestación de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf86dee5b2423ee0e29c1af1ed67bc0a04ab1e84fb1975d413e5591ae182389e
Documento generado en 12/10/2021 07:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**: 11001334204720210009000**
Demandante	**: GLORIA CASTILLO CHICUASUQUE**
Demandado	**: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
Asunto	**: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
> a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
> c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...).*
>
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

> *precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación reconoció una pensión vitalicia de 4882 de 11 de septiembre de 2020.
- De la pensión reconocida se descuenta el 12% de las mesadas pensionales adicionales que percibe la demandante, adicional al efectuado en la mesada ordinaria.
- Mediante petición de 17 de febrero de 2021 con Radicado 20211010435602 solicitó a la Fiduprevisora la devolución del 12%, por concepto del descuento realizado en las mesadas adicionales, sin respuesta alguna por parte de la entidad.
- Igualmente, el 15 de febrero de 2021 la accionante elevó petición ante el Ministerio de Educación Nacional en el mismo sentido.
- El Ministerio de Educación remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A. mediante comunicación de 5 de marzo de 2021, entidad que a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y (ii) efectúe el ajuste de valor y el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. **FIJAR EL LITIGIO,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021[3].

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es

Parte demandada:

- Ministerio de Educación : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. : notjudicial@fiduprevisora.com.co
  t_lreyes@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público : zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda.

---

[3] *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*
(…)"

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a4e13d693da0a56340494e10147edfa4d5828d74c3d1dede2b581ced8870ee3
Documento generado en 12/10/2021 07:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210011600**
Demandante	**:**	**LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	**:**	**Niega recurso de reposición.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en término el día 8 de junio de 2021 contra el auto proferido el día 1° de junio de 2021 que resolvió inadmitir la demanda en los siguientes términos:

(…)

1. *Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA1 , se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad del Acta No. 005- ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se resolvió no proponer al señor LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA para el ascenso al grado de Subintendente, siendo indispensable entonces que se aporte copia de la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto administrativo.*
2. *En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Patrullero LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156 , numeral 3° del CPACA.*

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

(…)

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado de judicial de la parte actora se formuló en tiempo y que este es el procedente contra aquellos autos que no admiten recurso de apelación.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición incoado se indica que la Policía Nacional no expide certificación de último lugar del actor Luís Alberto Solano Paipa al encontrarse en servicio activo dentro de la institución.

Así las cosas, el apoderado precisa que es posible certificar la unidad laboral actual ocupada por el accionante dentro de la entidad, con el fin de determinar la competencia de esta sede judicial.

En consecuencia, solicita al Despacho reponga el numeral 2º del auto recurrido y se permita subsanar a la parte demandante este punto a través del aporte de la constancia laboral de su representado pues él se encuentra en servicio activo en la Policía Nacional.

Finalmente, hace alusión a la hoja de vida aportada con la demanda a través de la cual se hace constar que su unidad actual es la Dirección de Inteligencia Policial.

De los argumentos deprecados encuentra esta instancia judicial que es razonable el planteamiento sugerido por el extremo activo, ya que lo que se busca con la prueba requerida es establecer el lugar de prestación de servicios del demandante de conformidad con el numeral 3° artículo 156 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, por tanto, se accederá a lo solicitado dentro del recurso de reposición.

De otra parte, revisados los anexos de la demanda no se observa hoja de vida en la que se haga constar el lugar o municipio en el que el demandante desempeña sus actividades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] ***"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."***

[2] ***ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:***

(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto inadmisorio del 1° de junio de 2021, según lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la causal de inadmisión 2 dentro del auto proferido el día 1° de junio de 2021 así:

(…)

*En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar la **unidad actual en la que presta servicios** el Patrullero LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156 , numeral 3° del CPACA.*

TERCERO: notificado el presente proveído y vencido el término otorgado en el auto del 1° de junio de 2021 **INGRESAR** al Despacho el expediente para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e04721130ec7821dc02be28aff84d9c1d7eb4df47f409a052733bae6e48597
Documento generado en 12/10/2021 07:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2021-00150
Ejecutante : LUIS ALFREDO HERNANDEZ CASTRO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto : Libra mandamiento de pago parcial

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ CASTRO** mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F (en Descongestión) 22 de julio de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-35-022-2012-00136-00, por medio de la cual condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO** a reconocer al demandante, una prima técnica, por formación avanzada y experiencia altamente calificada; a reliquidar sus prestaciones sociales con fundamento a lo anterior y al pago de intereses de mora.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*[1], disponen:

> *"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***
> *(...)*

[1] Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **$6.256.455**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015[2] y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3[3], este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de octubre de 2013 y la de segunda instancia el 22 de julio de 2015, fechas en las cuales había entrado a regir la Ley 1437 de 2011[4]; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*.", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **13 de agosto de 2015.**

---

[2] "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

[3] "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"
(…)
ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.
Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."

[4] El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 13 de agosto de 2015, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 05 de noviembre de 2015, esto es, dentro del término de los 6 meses**.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria de segunda instancia, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 0782 del 05 de mayo de 2016, por la cual se da cumplimiento a una sentencia.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2015, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 13 de febrero de 2017 y la demanda se radicó el 01 de junio de 2021, la parte demandante se encuentra en término para accionar.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6.256.455), por concepto de re-liquidación prestaciones tales como: Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Sueldo Vacaciones, Bonificación Recreación, desde el 19 de enero de 2007 y hasta el 12 de febrero de 2008, teniendo en cuenta que la prima técnica reconocida es FACTOR SALARIAL.*

- *Por valor de los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago.*

- *Por el pago de aportes a la seguridad social en pensión en la proporción en que el Ministerio como empleador deba hacer.*

El Despacho ordenará se libre mandamiento de pago por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6.256.455), por concepto de reliquidación prestaciones sociales y por el valor de los intereses de mora, como quiera que respecto al primer concepto se verifica que la entidad realizó un pago inferior al que legalmente le pudiera corresponder al demandante y al encontrar que no reconoció ni pagó intereses moratorios pese a haber sido ordenados en la sentencia base de ejecución.

No se ordenará librar mandamiento de pago por el pago de aportes a la seguridad social en pensión en la proporción en que el Ministerio como empleador deba hacer, como quiera que ese concepto no fue ordenado en la sentencia base de ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.640, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO,** por l**a obligación de pagar:**

- **La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6.256.455),** por concepto de reliquidación prestaciones sociales, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F (en Descongestión) 22 de julio de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-35-022-2012-00136-00.
- **Los intereses de mora sobre el capital adeudado**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2015) hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **(i)** certificación de la asignación básica devengada por el demandante desde el 19 de enero de 2007 al 12 de febrero de 2008; **(ii))** certificación en la que consten las prestaciones sociales reconocidas al demandante desde el 19 de enero de 2007 al 12 de febrero de 2008; **(iii)** liquidación detallada sobre la cual se determinó el valor a pagar mediante la resolución No, 0782 del 05 de mayo de 2016 por concepto de prima técnica y reliquidación de prestaciones sociales y **(iv)** constancia de la fecha de pago de la liquidación ordenada mediante la Resolución No, 0782 del 05 de mayo de 2016.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 y portador de la T.P. No. 63.197 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[5] Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e0bdf18d3467cc0826a7aca8accebce989db51a796891074aa4720bb8269f59
Documento generado en 12/10/2021 07:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica